

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2.  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

### TABIFA DE INSERCIONES

	Pta.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 527 de 25 Nbre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 70.000 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de Fomento para atender á los gastos que ocasionen los trabajos necesarios para la explotación del trozo de Puebla de Híjar á Alcañiz, del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—**María Cristina.**—El Ministro de Hacienda.—**Raimundo F. Villaverde.**

##### A LAS CORTES

Por Real orden de 7 de Abril último se declaró caducada la concesión de la línea de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, incautándose en su consecuencia el Gobierno de la sección comprendida entre la Puebla de Híjar á Alcañiz, que aunque se hallaba terminada no circulaban los trenes, porque el mal estado del material fijo, y más aun del móvil, había obligado á suspender la explotación.

Reconocida por el Ministerio de Fomento la necesidad de ejecutar por administración y sin las formalidades de subasta los trabajos necesarios para restablecer en condiciones de seguridad la explotación del expresado trozo, y evaluados los gastos en la suma de 70.000 pesetas, que en su día ha de descontarse de la subvención que reciba el futuro

concesionario de la línea, el citado departamento ha instruido el adjunto expediente en solicitud del necesario crédito extraordinario.

En su virtud, el Ministro que suscribe, con la autorización de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 70.000 pesetas á un capítulo adicional de la sección 7.ª «Ministerio de Fomento», del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico 1899 900, para ejecutar por administración, y sin las formalidades de subasta, los trabajos necesarios á restablecer, en condiciones de seguridad, la explotación en el trozo de la Puebla de Híjar á Alcañiz, perteneciente al ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita.

Art. 2.º El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 21 de Noviembre de 1899.  
—El Ministro de Hacienda, **Raimundo F. Villaverde.**

#### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Santander, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Pedro Muñoz y Garrido, electo segundo Jefe de la de Irún con igual categoría.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—**María Cristina.**—El Ministro de Hacienda, **Raimundo F. Villaverde.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Eduardo Fernández de Rivera, segundo Jefe de la de Santander con igual categoría.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos no-

venta y nueve.—**María Cristina.**—El Ministro de Hacienda, **Raimundo F. Villaverde.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por hallarse física y notoriamente imposibilitado para prestar servicios al Estado, á D. Domingo Ramón de Minoves y Ortiz Canelas, Delegado de Hacienda de la provincia de Granada, cesante.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—**María Cristina.**—El Ministro de Hacienda, **Raimundo F. Villaverde.**

(«Gaceta» núm. 526 de 22 Nbre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Antero García de Soto, Magistrado que ha sido de la Audiencia territorial de Santiago de Cuba; de conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—**María Cristina.**—El Ministro de Gracia y Justicia, **Luis María de la Torre.**

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Alicante, vacante por permuta con D. Manuel Torres Requena, á D. Antonio Junquera Blanco, que sirve igual cargo en la de Salamanca.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—**María Cristina.**—El Ministro de Gracia y Justicia, **Luis María de la Torre.**

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Salamanca, vacante por permuta con D. Antonio Junquera Blanco, á D. Manuel Torres Pesquera, que sirve igual cargo en la de Alicante.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—**María Cristina.**—El Ministro de Gracia y Justicia, **Luis María de la Torre.**

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Calatrava y Ogayar, Magistrado que ha sido de la Audiencia de lo criminal de Puerto Príncipe; de conformidad con lo prevenido en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—**María Cristina.**—El Ministro de Gracia y Justicia.—**Luis María de la Torre.**

Visto el expediente instruido con motivo de la exposición elevada por la Audiencia provincial de Valladolid, en la que haciendo uso de la facultad concedida en el art. 2.º del Código, propone que la pena de doce años y un día de reclusión impuesta á Anastasio Rodríguez Horro, como autor del delito de homicidio, se comute por la de ocho años de prisión mayor:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código, resulta en este caso notablemente excesiva la pena impuesta, atendido el grado de malicia con que procedió el penado:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de doce años y un día de reclusión impuesta á Anastasio Rodríguez Horno por la de ocho años de prisión mayor.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis María de la Torre.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposición elevada por la Sección segunda de la Audiencia de Palencia, en la que, haciendo uso de la facultad concedida en el artículo 2.º del Código, propone que la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional impuesta á Ruperto Carrascosa Durbán por cada uno de dos delitos de robo, se conmute por la de dos meses y un día de arresto mayor.

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código, resulta en este caso notablemente excesiva la pena impuesta, atendiendo al grado de malicia del culpable y al ningún daño causado:

De acuerdo con lo informado por la Sala y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar cada una de las dos penas de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional impuestas á Ruperto Carrascosa Durbán, por la de dos meses y un día de arresto mayor.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis María de la Torre.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposición elevada por la Audiencia provincial de Valladolid, en la que, haciendo uso de la facultad concedida por el art. 2.º del Código, propone que la pena de doce años y un día de cadena temporal impuesta á Juan Nieto Pérez, como autor del delito de incendio, se conmute por la de presidio correccional en su grado medio:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código, resulta en este caso notablemente excesiva la pena impuesta, atendido el grado de malicia del culpable y el daño causado:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de doce años y un día de cadena temporal impuesta á Juan Nieto Pérez por la de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis María de la Torre.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposición elevada por la Audiencia provincial de Guadalajara, en la que, haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 2.º del Código, propone que la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional impuesta á Manuel Benito Martínez, como autor del delito de disparo de arma de fuego, se conmute por la de cinco meses de arresto mayor:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código, resulta en este caso notablemente excesiva la pena impuesta, atendidos el grado de malicia del culpable y el insignificante daño causado:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional impuesta á Manuel Benito Martínez, por la de cinco meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis María de la Torre.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposición elevada por la Sala de vacaciones de la Audiencia de Zaragoza, en la que, haciendo uso de la facultad concedida en el art. 2.º del Código, propone que la pena de seis años y un día de presidio mayor impuesta á Alejandro Jimeno Longares, como autor de un delito frustrado de incendio, se conmute por la de seis meses y un día de presidio correccional:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código, resulta en este caso notablemente excesiva la pena impuesta, porque con la ejecución de aquel delito no llegó á causarse daño alguno:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de seis años y un día de presidio mayor impuesta á Alejandro Jimeno Longares, por la de seis meses y un día de presidio correccional.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis María de la Torre.

(«Gaceta» núm. 526 de 22 Nbre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: No habiendo hecho uso del beneficio de la redención los reclutas comprendidos en el cupo designado en Real decreto de 1.º

de Septiembre último que resultan excedentes al ser modificado por el de 19 de Octubre siguiente;

La Reina Regente de Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que los reclutas redimidos excedentes de cupo en virtud de la modificación, puedan solicitar la devolución de la cantidad de positada dirigiendo instancia á la Comisión mixta respectiva, que la remitirá inmediate y directamente á este Ministerio, con su informe, para la resolución que corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1899.—Azcárraga.—Señor.....

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio activo de las armas á 30.000 reclutas de los 60.000 que componen el contingente del reemplazo del año actual.

Art. 2.º Las zonas darán el número de reclutas que se les señala en el estado núm. 1, inserto á continuación, empezando, en cada pueblo, por los procedentes de revisión, por orden correlativo del año en que fueron sorteados, siguiendo, si no bastaran, los procedentes del alistamiento de 1899, y entre los de cada sorteo, por el número obtenido en él, hasta completar el de los que en proporción al número que se pide, corresponda dar al pueblo para el total que se señala á la zona.

Art. 3.º La concentración de estos reclutas en la capitalidad de las zonas, será el día 1.º de Diciembre, haciéndose la distribución y destino á cuerpo el día 4, en la forma que expresan los estados números 2 y 3, para lo cual se hallarán las partidas receptoras con la suficiente anticipación en las capitalidades citadas.

Art. 4.º Los Capitanes generales y Comandantes generales nombrarán, para cada zona en que hayan de sacar reclutas, cuerpos ó unidades de la región de su mando, una partida receptora por cuerpo, á menos que el número de hombres que alguno de éstos haya de tomar de una zona sea tan escaso, que pueda ser conducido, sin inconveniente alguno, por la partida encargada de los de otro.

Art. 5.º La composición de las partidas será, en general, la consignada en el art. 148 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento, modificada en armonía con la importancia del contingente que ha de conducir.

Art. 6.º Cuando á una zona vaya un solo oficial de un arma, hará la elección de los reclutas que hayan de servir en la suya, á cuyo fin se pondrán á sus órdenes las partidas receptoras de los cuerpos de la misma que acudan á la zona.

Art. 7.º Cuando en el punto en que resida la capitalidad de la zona haya algún oficial, con destino activo, del arma ó cuerpo que en la misma debe tomar reclutas en reducido número, y no se haya designado ninguno de la misma arma para hacer la saca de los que hayan de ser destinados á ella de dicha zona, se nombrará uno de aquellos Oficiales que se encargue de las operaciones de la saca, á cuyas órdenes se pondrán las respectivas partidas receptoras.

Art. 8.º Los Jefes de Cuerpo comunicarán á los Oficiales encargados de la elección de reclutas para

los de su mando, cuando no pertenezcan á éste, las instrucciones convenientes respecto á las condiciones y aptitudes que éstos deban reunir.

Art. 9.º Las partidas desempeñarán su cometido de recepción, conducción, entrega y suministro de los reclutas, en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes.

Art. 10. La elección de reclutas se hará asimismo por el turno establecido en los artículos 150 y siguientes del reglamento ya citado, y teniendo en cuenta lo que preceptúan las Reales órdenes de 22 de Abril, 23 de Mayo y 14 de Octubre de 1898 (D. O. números 89, 112 y 229), la de 7 de Octubre del mismo año (C. L. núm. 323), y los artículos siguientes respecto á condiciones de talla, robustez, proporcionalidad entre los diversos oficios que determinados Cuerpos requieren, y forma de hacer esta elección.

Art. 11. Las compañías de Zapadores minadores de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, por sus condiciones especiales y por el servicio que les está encomendado, podrán elegir, además de los oficios señalados, para las tropas de su Instituto, fundidores, forjadores, maquinistas, fogoneros, ayudantes de máquina, fotógrafos, aserradores mecánicos, telegrafistas, electricistas, delineantes y dibujantes.

Art. 12. La compañía de Aerostación elegirá, con preferencia, maquinistas, ajustadores mecánicos, fotógrafos, avicultores, cordeleros, guarnicioneros, herradores, pintores, carreros, conductores de carruajes, cerrajeros, carpinteros y albañiles.

Art. 13. La elección y destino á los batallones de Telégrafos y Ferrocarriles se hará con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 10 de Octubre de 1897 (D. O., número 279), asignándoles los reclutas de las carreras y profesiones que en ellas se señalan, y ateniéndose á las indicaciones que hagan los Jefes de las citadas unidades respecto á las condiciones que han de llenar los que no posean aquéllas.

Art. 14. Asimismo se destinarán á la brigada obrera y topográfica del Cuerpo de Estado Mayor aquellos reclutas que hayan probado su aptitud en el Depósito de la Guerra, ateniéndose los Jefes de las zonas á las relaciones que remitirá el Jefe de la unidad mencionada.

Art. 15. En el acto de la elección se tendrán en cuenta los reclutas destinados por este Ministerio á cada Cuerpo, por conocer sus especiales aptitudes, aplicándose á los primeros turnos que á este Cuerpo correspondan, á menos que entre los reclutas concentrados no quedasen los suficientes con las condiciones que aquél necesite, pues en este caso, además de los nombrados, elegirá en los turnos á que tenga derecho los que le falten para completar el número que se le asigna.

Art. 16. Las alteraciones que sufran los estados insertos á continuación, respecto al número de reclutas que se concentrarán en cada zona, afectarán á todos los Cuerpos que los tomen en ella, en proporción al que cada uno de éstos tiene señalado de la misma zona.

Art. 17. Los reclutas que dejen de acudir á concentración dentro del tercer día, á partir del señalado para ella, serán declarados desertores y castigados como tales, con sujeción á lo que señala el Código de Justicia militar.

Art. 18. Estos desertores serán destinados á los Cuerpos activos

más próximos al pueblo en que fueron alistados, á fin de facilitar la tramitación de las actuaciones, sin que continúen en la Caja de recluta, según lo preceptuado en el artículo 170 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Art. 19. Con arreglo á lo prevenido en los artículos 149 y 150 de la ley, ingresarán en filas los reclutas á quienes hubiera sobrevenido excepción después del ingreso en Caja.

Art. 20. Los Cuerpos incorporarán á filas, desde luego, á todos los reclutas que les sean destinados, quedando autorizados para pasar revista, mientras otra cosa no se disponga, con la fuerza que de este modo les resulte.

Art. 21. Los Jefes de las unidades orgánicas y los de las zonas de

reclutamiento, tan pronto como termine la distribución de reclutas, remitirán á la Sección de Estado Mayor y Campaña de este Ministerio los estados que prescriben los artículos 174 y 175 del reglamento anteriormente citado.

Art. 22. Los Capitanes generales y Comandantes generales darán las órdenes convenientes para que este llamamiento tenga la mayor publicidad, quedando facultados para resolver por sí cuantas dudas se les ofrezcan en el cumplimiento de esta circular, á menos que, por la importancia del asunto, deban ser sometidas á resolución de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1899.—Azcárraga.—Señor.....

años, en que se le asigna el sueldo máximo de 3.500 pesetas.

El tiempo de servicio es de abono para el retiro, y la familia del Maestro aparatista tiene derecho á pensión del Montepío.

Los pretendientes deberán acompañar á sus instancias los documentos siguientes:

- Primero. Cédula de vecindad.
- Segundo. Certificado de nacimiento.
- Tercero. Certificado de buena conducta, y si hubiese sido militar, su licencia.
- Cuarto. Certificado de estado civil.
- Quinto. Certificado de los Maestros ó Directores de los talleres en que hayan trabajado, expresando en ellos el tiempo que han servido así como la conducta observada y aptitud reconocida.

**Programa que se cita.**

- 1.º Lectura, escritura, suma, resta, multiplicación de números enteros y quebrados. Sistema métrico decimal.
- 2.º Conocimiento detallado de los aparatos telegráficos sistema Morse, Breguet y Acústico; modo de funcionar cada uno de sus elementos; determinación práctica de las averías que en ellos puedan producirse, sus causas y modo de remediarlas.
- 3.º Líneas telegráficas; su montaje, tanto en las permanentes como en las aéreas y subterráneas de alambre ó cable.
- 4.º Montaje de estaciones telegráficas; instalación de los diferentes aparatos y elementos necesarios, como sus conmutadores de manija de varias direcciones, suizos y bávaros; traslatores y relevadores de una ó más direcciones; pararrayos de papel, de puntas fijas ó móviles, de hilo fusible; galvanómetros horizontales y verticales; agujas Weasthowe.
- 5.º Conocimiento de teléfonos y micrófonos, principios en que se fundan y su constitución en general.
- 6.º Montaje de estaciones telefónicas y microfónicas.
- 7.º Pilas eléctricas de uno y de dos líquidos, conocimiento de su organización, modo de funcionar y mejor aplicación que á cada una pueda darse. Montaje de pilas, diferentes agrupaciones de sus elementos. Descripción de las pilas más usuales.
- 8.º Conocimiento de los aparatos de telegrafía óptica; banderas, heliógrafos, helióstatos, aparatos de luces de petróleo y eléctricos.
- 9.º Torneado de maderas y metales.
10. Limado, esmerilado y bruñido de piezas metálicas.
11. Forjado y templado de hierro y acero.
12. Soldaduras de todas clases en diferentes metales.
13. Relojería, reparación, construcciones de los principales elementos de los relojes; corrección de su marcha, montaje.
14. Construcción de bobinas y electro-imanas.
15. Terrajado de toda clase de roscas; cuadrados y triangulares.
16. Empalme de los conductores é hilos telegráficos de hierro de bronce y cobre en las líneas aéreas y subterráneas.
17. Empalme de los conductores é hilos telegráficos, telefónicos y de luz eléctrica, de hierro, bronce, cobre, y de cables de todas clases para líneas tendidas, aéreas y subterráneas.

Madrid 3 de Noviembre de 1899. —El General Jefe de la Sección, José de Luna.

(«Gaceta» núm. 308 de 4 Nbre.)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

Dirección general de Instrucción pública

*Primera enseñanza.*

En vista de la moción elevada á este Centro directivo por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, dando cuenta de que la mayoría de las Juntas provinciales de Instrucción pública no expiden á los Maestros incluidos en las tres categorías retribuidas de los escalafones los correspondientes títulos administrativos para el percibo del aumento gradual de sueldo, y se concretan sólo á comunicarles de oficio la inclusión en aquellos:

Considerando que esta costumbre acusa suma gravedad por lo que respecta á la formalización y veracidad de aquellas inclusiones; y

Considerando también que con ella se origina un perjuicio evidente al Tesoro público por la falta del ingreso que, por el reintegro de los referidos títulos, había de percibir la Hacienda al expedirlos como debieran hacer las Juntas provinciales:

Esta Dirección general ha acordado ordenar á las Juntas provinciales de Instrucción pública que, á partir de esta fecha, expidan á todos los Maestros y Maestras comprendidos en las tres primeras categorías de los escalafones de sus respectivas provincias los correspondientes títulos administrativos, así como que en lo sucesivo, y bajo su responsabilidad, no consientan que ningún Maestro ni Maestra perciban el aumento gradual de sueldo interin no presenten reintegrados y diligenciados en forma dichos títulos administrativos.

Y se publica esta disposición en la «Gaceta» para el debido conocimiento y cumplimiento de la misma por parte de todas las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de...

(«Gaceta» núm. 327 de 23 Nbre.)

ZONAS	CUERPOS QUE CONCURREN Á LA SACA	N.º de reclutas que saca de cada una	TOTAL por zonas.
Murcia, núm. 20..	Batallón de Cazadores de Madrid, núm. 2. . . . .	3	547
	Regimiento de Sevilla, núm. 33. . . . .	62	
	Idem de Ceriñola, núm. 42. . . . .	2	
	Idem de España, núm. 46. . . . .	3	
	Idem de Guadalajara, núm. 20. . . . .	265	
	Batallón de Cazadores de Mérida, núm. 13. . . . .	21	
	Idem disciplinario de Melilla. . . . .	49	
	Regimiento de Caballería de Alcántara, núm. 14. . . . .	35	
	Regimiento de Caballería de Tetuán, núm. 17. . . . .	35	
	Undécimo regimiento montado. . . . .	22	
	Quinto batallón de plaza. . . . .	19	
	Tercer regimiento de Zapadores minadores. . . . .	14	
	Regimiento de Pontoneros. . . . .	5	
	Batallón de Telégrafos. . . . .	3	
Lorca, núm. 48. . . . .	Compañía de obreros de Ingenieros. . . . .	3	419
	Brigada Obrera y Topografía de Estado Mayor. . . . .	1	
	Primera brigada de tropas de Administración militar. . . . .	5	
	Regimiento de España, número 46. . . . .	59	
	Idem de Pavía, núm. 48. . . . .	279	
	Idem de Melilla, núm. 1. . . . .	6	
	Undécimo regimiento montado. . . . .	20	
	Quinto batallón de plaza. . . . .	19	
	Segundo regimiento de montaña. . . . .	13	
	Tercer id. de Zapadores minadores. . . . .	16	
Primera brigada de tropas de Administración militar. . . . .	5		
Sanidad militar. . . . .	2		

**Sección de Ingenieros.**

El día 12 de Febrero del año próximo venidero, tendrá lugar en esta Corte, en el cuartel que ocupa el batallón de Telégrafos, el concurso correspondiente para proveer una vacante de Maestro aparatista que existe en dicho batallón.

Los que deseen tomar parte en el referido concurso deberán dirigir sus instancias al Excmo. Sr. General Jefe de la Sección de Ingenieros del Ministerio de la Guerra, con la anticipación necesaria para que lleguen á su poder antes del día 30 de Enero próximo, pudiendo presentarlas directamente en la mencionada Sección ó entregarlas para su curso en las Comandancias generales de Ingenieros ó Comandancias de las plazas.

Los exámenes se verificarán con arreglo al programa inserto á continuación, y el aspirante á quien por la calificación obtenida se conceda la citada vacante, será empleado durante cuatro meses como Maestro en prácticas, proponiéndosele para que se le nombre definitivamente Maestro aparatista del batallón de Telégrafos, si después de estas prácticas fuera declarado apto para el desempeño de su cargo, disfrutando el aspirante dichos cuatro meses de práctica una gratificación mensual de 100 pesetas.

El sueldo de Maestro aparatista del batallón de Telégrafos, á su entrada en el servicio, es de 2.000 pesetas anuales, obteniendo cada diez años de servicio un aumento de 500 pesetas, hasta llegar á los treinta

## Quinta sección.

Número 1.059.

### TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

### Anuncio.

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda, fecha 21 del actual, han sido aprobadas las propuestas hechas por el Arrendatario del servicio de la Recaudación de contribuciones, por la que se nombran Auxiliares de la Zona 4.ª, partido de Lorca á D. Francisco García Cámara, á D. Vicente Paredes Navarro y á D. Vicente Barberá Jimeno, y dejando sin efecto los nombramientos de D. Pascual Marín Marín y de D. José Rodríguez Sánchez, que lo eran de dicha Zona.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de la Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada Zona; en cumplimiento de lo que previene el artículo 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Murcia 23 de Noviembre de 1899.  
=El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

## Sexta sección.

Número 1.058.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEUTI

Se hace saber: Que hallándose vacante en este Municipio la plaza de Médico Cirujano titular dotada con 999 pesetas anuales, la cual debe proveerse con sujeción al reglamento de 14 de Junio de 1891, se anuncia por el presente para que en término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, formulen sus solicitudes los aspirantes á ella acompañadas del correspondiente título profesional.

Ceuti 21 de Noviembre de 1899.  
=El Alcalde, Alfonso Faura.

Número 1.055.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA UNIÓN

Don Jacinto Conesa García, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que á los efectos prevenidos en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos y á instancia de José García Cortés, vecino de esta ciudad, se instruye expediente para acreditar la ausencia é ignorado paradero hace más de diez años de su padre Joaquín García Cortés, cuyas circunstancias personales al final se expresan.

Y para que llegue á conocimiento de las Autoridades á quienes se ruega se sirvan comunicar á esta Alcaldía las noticias que puedan adquirir de dicho individuo, se publica el presente en

La Unión 21 de Noviembre de 1899.—Jacinto Conesa.

### Señas que se citan.

Edad 67 años, estatura regular, color sano, pelo castaño, boca regular, ojos negros y grandes, nariz regular, barba poca; señas particulares ninguna.

Número 1.057.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRÓN

Año económico de 1899-900.

Semana del 9 de Octubre  
al 15 del mismo.

Cuenta circunstanciada de los gastos ocurridos en los días de dicha semana, en las obras públicas municipales de construcción de un escalonado en la travesía de las calles del Progreso y Parra del puerto de esta villa.

	Importe.	Ptas.
Juan Antonio Serrano Paredes, seis días á 4 pesetas. . . . .	24 »	
Juan Serrano Hernández, seis días á 3'50. . . . .	21 »	
Antonio Fernández Ballesta, seis días á 2'50. . . . .	15 »	
Diego López Cervantés, seis días á 2'25. . . . .	13 50	
Francisco Mena Bouaque, cinco días á 2. . . . .	10 »	
Juan Espinosa, por 96 metros de piedra sillería labrada puesta en obra. . . . .	280 »	
Juan Lorente, por cinco carretadas de arena puesta en obra. . . . .	15 50	
Juan Antonio Serrano, por seis cahices cal común y cinco de yeso. . . . .	20 80	
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>399 80</b>	

Mazarrón 19 de Octubre de 1899.  
=El Alcalde, Teodoro Delgado.

## Octava sección.

Número 1.060.

### JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNIÓN

Don Francisco de Prados Salmerón, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Melchor Saura Lozano, de diez y ocho años de edad, soltero, minero, y vecino de esta ciudad; y Francisco Tapia Alvarez, sin otros antecedentes, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde el en que la inserción del presente en el *Boletín* de la provincia, comparezcan en el depósito municipal de esta ciudad, á extinguir cinco días de arresto menor en compensación de la multa de veinticinco pesetas á que han sido condenados en juicio de faltas sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no ve-

rificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco de Prados.—P. S. M., José M. Truchaud.

Número 1.056.

### JUZGADO DE INSTRUCCION DE HUÉSCAR

Don Emilio Velasco y Padrino, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado pende para su cumplimiento carta orden de la Superioridad, dimanante de causa que en la misma se sigue por el delito de uso de cédula falsa, contra José Torres Santiago, hijo de Francisco y Joaquina, de treinta y cinco años de edad, casado con Josefa Cortés, esquilador, natural de Lorca, provincia de Murcia y vecino de Aguilas, en las que se ha acordado expedir la presente; y en su virtud, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), y en su representación la Reina Regente, ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, procedan á la busca y captura del indicado procesado, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes en las cárceles del partido á disposición de este Juzgado, concediéndole al mismo para que se presente en las mismas el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Huéscar á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Emilio Velasco Pérez.  
=Por mandado de S. S., Francisco Martínez.

## Anuncios.

### A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

### INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condi-

ciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

## LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

### AÑO ECONÓMICO 1898-99

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. . . . . 12 50

### AÑO ECONÓMICO 1899-900

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. . . . . 16 »

ALBUDEITE, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. . . . . 15 »

ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos. . . . . 25 »

CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. . . . . 29 »

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre. . . . . 14 50

MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. . . . . 29 »

MORATALLA, por la subasta del alumbrado público. . . . . 12 »

MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo. . . . . 12 »

MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim. . . . . 11 50

MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. . . . . 13 50

MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierta de la Glorieta de Mendizabal. . . . . 13 50

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. . . . . 13 »

MORATALLA, por la subasta de derechos de consumos á venta libre. . . . . 23 »

OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. . . . . 17 »

OJOS, por la subasta de pesos y medidas. . . . . 16 50

OJOS, por la subasta de consumos á venta libre. . . . . 24 »

RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre. . . . . 24 »

RICOTE, por la subasta del alumbrado público. . . . . 15 »

ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. . . . . 16 »

ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura. . . . . 17 50